

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA

Mocoa, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: 860013333002-2019 - 00088-00
Actor: Yeison Fernando Yaqueno Matabajoy y otros
Demandado: INVIAS y otros.
Medio de Control: Reparación directa.

Asunto: Auto fija audiencia inicial

AUTO No. 265 - 2025

Efectuada la revisión pertinente, el Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observado lo anterior, es necesario proceder conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., que prescribe:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1.Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” (Resaltado fuera del texto).

Así como también atender lo establecido en la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que disponen el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Igualmente, en las mencionadas normativas, se ordena que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

En el caso en concreto, se tiene que, a partir del vencimiento del traslado de la demanda y del traslado de las excepciones formuladas por los demandados; se cuenta con un mes para la fijación de la audiencia inicial, así las cosas, su realización se hará el día que se encuentra inmediatamente disponible, el cual será el **día jueves veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), a partir de las tres de la tarde (03:00 p.m.)** de manera virtual.

Como consecuencia de lo expuesto en precedencia, y en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado considera pertinente recalcar a las partes las siguientes disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la presente audiencia y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto el numeral 2o del artículo 180 del C.P.A.C.A. establece:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." (Resaltado fuera del texto).

Además, el numeral 4o ibídem indica claramente:

"4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resaltado fuera del texto).

Es de advertir que en la diligencia precitada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados –demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 que se cita a continuación:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido". (Resaltado fuera del texto).

Por lo tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

- **Posibilidad de Conciliación**

A su turno, el numeral 8o del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

"8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación"

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita a los apoderados de las partes demandadas instar al Comité de Conciliación de la respectiva entidad estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso previo a la fecha de celebración de la

audiencia inicial y así mismo, su deber de aportar en la diligencia el acta que fue proferida en el trámite interno.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO.- Señalar el **día jueves veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), a partir de las tres de la tarde (03:00 p.m.)** a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial de manera virtual, a la cual pueden asistir los demandantes, terceros interesados y el Ministerio Público. Sin embargo, será de carácter **obligatoria** la asistencia de los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Para los efectos correspondientes, un empleado del Despacho se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de remitir el enlace de acceso a la diligencia virtual.

TERCERO.- Se insta a las partes para que con anticipación a la celebración de la presente diligencia, verifiquen que reposen en el expediente digital todos los documentos aportados y así, hacer más eficiente y efectivo el decreto de pruebas.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Contra el presente auto **no procede ningún recurso** de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMMY VILIMAN PATINO T.
Juez.